



Resolución Directoral Ejecutiva N° 121 -2017/APCI-DE

Miraflores, 02 NOV. 2017

VISTO:

El recurso de apelación presentado con fecha 21 de septiembre de 2017 por la Asociación CENTRO DE MEDICINA ANDINA, mediante el cual impugna el pronunciamiento emitido por la Oficina General de Administración (OGA) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, en el procedimiento para el cobro de multa, originado como resultado del procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 323-2008/APCI-DOC.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa N° 109-2017/APCI-OGA de fecha 09 de agosto de 2017, la OGA resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°.- DETERMINAR que el monto de la multa impuesta a la ONGD CENTRO DE MEDICINA ANDINA, con RUC N° 20161232263, en mérito a la Resolución N° 114-2010/APCI-CIS y a la Liquidación de Multa N° 323-2008/APCI-CIS-ST, asciende a S/. 36,000.00 (Treinta y Seis Mil con 00/100 Soles).

Artículo 2°.- Notificar la presente, Resolución Administrativa a la ONGD CENTRO DE MEDICINA ANDINA, otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles para que cumpla con efectuar el pago indicado en el artículo anterior. Vencido el plazo, sin que el administrado cumpla con efectuar el pago por el monto señalado, cúmplase con remitir los actuados al Ejecutor Coactivo a fin de que proceda conforme a sus atribuciones”.

Que, mediante escrito presentado el 21 de septiembre de 2017, la Asociación CENTRO DE MEDICINA ANDINA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 109-2017/APCI-OGA; el mismo que fue concedido por la Oficina General de Administración de la APCI mediante Resolución Administrativa N° 187-2017/APCI-OGA de fecha 02 de octubre de 2017, en el marco de lo dispuesto en el



artículo 218° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, de conformidad con el numeral 118.1 del artículo 118° concordado con el numeral 216.1 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió;

Que, en el presente caso, la Asociación CENTRO DE MEDICINA ANDINA interpuso recurso administrativo dentro del plazo respectivo y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 122°, 215°, 218° y 219° del TUO de la Ley N° 27444, por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, la Asociación CENTRO DE MEDICINA ANDINA formula su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- (i) Solicita que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 109-2017/APCI-OGA de fecha 09 de agosto de 2017, por haber sido emitida sin que exista una notificación válida de la Resolución N° 114-2010/APCI-CIS, que impuso la sanción; y,
- (ii) En consecuencia, argumenta la grave afectación al debido procedimiento sancionador y a su derecho de defensa, solicitando que todo el procedimiento se retrotraiga al inicio del mismo o, en su defecto, hasta la notificación de la Resolución N° 114-2010/APCI-CIS.

Que, respecto a los referidos argumentos, corresponde señalar que, en el marco de lo preceptuado en el artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, la Resolución Administrativa N° 109-2017/APCI-OGA emitida por la OGA podría ser materia de cuestionamiento en cuanto se refiera al objeto materia de dicha Resolución Administrativa, es decir, la determinación del monto de la multa como producto de un error material o aritmético del monto liquidado;

Que, sobre la nulidad invocada por la recurrente, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se aprecia que la Resolución N° 114-2010/APCI-CIS de fecha 22 de julio de 2010 fue notificada válidamente el 12 de agosto de 2010, de acuerdo al cargo de la Cédula de Notificación N° 308-2010/CIS-APCI, que obra a fojas 37 y 38, siendo que el último día de plazo para interponer recurso administrativo fue el 24 de septiembre de 2010;

Que, en ese sentido, la Secretaría Técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS), a través del Provéido N° 001-2017/APCI-CIS-ST del 04 de agosto de 2017, señaló que de la revisión del expediente administrativo sancionador, la Asociación CENTRO DE MEDICINA ANDINA no subsanó la infracción cometida, ni interpuso recurso administrativo alguno contra la Resolución N° 114-2010/APCI-CIS, procediendo





a efectuar la liquidación de la multa por la suma de S/ 36,000.00 soles, por lo que remitió los actuados a la Oficina General de Administración de la APCI para iniciar el procedimiento de cobro;

Que, con relación a lo alegado en torno a la firma que aparece en el Carnet de Extranjería N° 000201254, debe considerarse que en la Cédula de Notificación N° 308-2010/CIS-APCI aparece la firma y sello de Franz Riedel C., Director Ejecutivo de la recurrente; datos que se corresponden con los consignados en la Carta S/N de fecha 14 de abril de 2008 remitida por la Asociación CENTRO DE MEDICINA ANDINA, que obra a fojas 05, por la cual se solicitó la ampliación del plazo para la renovación de la inscripción en el Registro de ONGD a cargo de la APCI;

Que, teniendo en cuenta lo desarrollado precedentemente, se constata que la Resolución N° 114-2010/APCI-CIS fue válidamente notificada y adquirió el carácter de firme al amparo del artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, por lo demás, del recurso de apelación presentado por la recurrente contra la Resolución Administrativa N° 109-2017/APCI-OGA cuyo objeto es la determinación de la multa, no se constata cuestionamiento en torno a tal determinación como producto de un error material o aritmético del monto liquidado, por lo que corresponde declarar infundado el presente recurso de apelación;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del Artículo 13° del ROF de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por el cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, con fecha 21 de septiembre de 2017, por la Asociación CENTRO DE MEDICINA ANDINA.

Artículo 2°.- Remitir la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada de los actuados, a la Oficina General de Administración (OGA) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.





Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 194-2017/APCI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, a la Asociación CENTRO DE MEDICINA ANDINA.

Regístrese y comuníquese.



Jorge Voto Bernales

JORGE VOTO BERNALES
Director Ejecutivo

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL